

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	47 pesetas
Ses meses	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Ses meses	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

COMISION PROVINCIAL DE SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Pago del Subsidio de junio

En los días 14, 16 y 17 del actual, de diez a una, se pagarán las nóminas de Subsidio al Combatiente de la capital, correspondientes al mes de junio último, en la oficina de esta Comisión Provincial (Plaza de José Antonio, edificio del Círculo de la Unión, 2.º piso).

Los beneficiarios que perciban dicho Subsidio presentarán al tiempo de cobrar algún documento militar para comprobar que durante dicho mes de junio permaneció en filas el familiar causante del Subsidio.

Todo perceptor exhibirá su cédula personal corriente al año 1942.

En los días 14 y 16 será remitido a cada Comisión Local, por giro postal, el importe de los padrones de junio aprobados por esta Comisión Provincial, debiendo los Jefes de las Comisiones Locales firmar el recibí en los libramientos, los cuales serán devueltos, a la vez que las nóminas, a esta Comisión Provincial, antes del día 25 del presente mes.

Burgos 12 de julio de 1945.—El Jefe de la Comisión Provincial, Julio de la Puente Careaga.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Catastro de rústica.

Se hace saber a todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Celada del Camino que, en el Ayuntamiento se hallan expuestas, durante quince días, a partir de la fecha, las relaciones de características del referido término.

Burgos 11 de julio 1945.—El Ingeniero Jefe provincial, Francisco Zabala.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

Circular número 3.

Normas y precios de compra de los productos intervenidos por el S. N. T. en la presente campaña triguera 1945-46

De acuerdo con las circulares números 500 y 524 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se mantiene en esta provincia el procedimiento de cupos forzosos para los productos de trigo, centeno, maíz, cebada y avena, con la obligatoriedad de entregar al S. N. T. todo el excedente a excepción de las cantidades que se señalan para reservas del productor, familiares, obreros fijos y eventuales, etc.

Para los agricultores que en esta provincia cultiven más de 20 Has., se les fijarán los cupos forzosos y excedentes directamente por el Jefe Provincial, debiendo presentarse en las oficinas de la Jefatura Provincial de Burgos, tan pronto sean citados o conozcan con precisión la cosecha de trigo. En el caso de no presentarse, se atenderán a los cupos que por el Jefe Provincial les sean señalados.

Por la citada Circular de la Comisaría General, número 524 y fundamentado en las apremiantes necesidades del abastecimiento, se prohíbe el pago de rentas en especie, a excepción de la parte que necesiten los rentistas reservarse para el abastecimiento propio, familiares y servidumbre doméstica, a razón de 100 kilogramos por persona y año.

El productor se obliga a revertir a metálico la renta que tenga concertada en especie con el propietario de las fincas, y al precio base de cada variedad comercial de trigo más una prima de 10 pesetas por Qm.

El S. N. T. es el único comprador en toda España de la totalidad del trigo, maíz, centeno y habas,

de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas, así como de los cupos forzosos que se señalen de avena, alpiste y garbanzos negros.

Los agricultores no podrán ampliar su racionamiento fuera de los límites que se marcan, ni dedicar el trigo, maíz, centeno y habas al consumo de los ganados.

En breve plazo se remitirá a los Ayuntamientos los cupos forzosos municipales e individuales, y se dará un plazo para reclamaciones que puedan tener algún fundamento, considerándose denegadas las que se envíen fuera de dicho plazo.

Declaraciones de cosechas

Todos los productores, rentistas e igualadores, vienen obligados a formular ante las Juntas Locales agrícolas la declaración de cosecha y cuantos datos se señalan en la fichas C-1 y C-1r, respectivamente.

Reservas de cereales panificables

En las declaraciones de cosecha únicamente se admitirán como deducibles, en concepto de reserva de cereales panificables, las cantidades siguientes:

a) La cantidad necesaria para sembrar el próximo año agrícola la superficie de terreno que haya sido fijada a cada productor por la Junta Local Agrícola.

b) 200 kilogramos por persona y año para el productor y obreros fijos; 125 kilogramos para los familiares y servidumbre del productor y de los obreros fijos, y 125 kilogramos por cada obrero eventual reducido a fijo. La reserva para los rentistas e igualadores será de 100 kilogramos por persona y año para sí, familiares y servidumbre doméstica.

c) La cantidad necesaria para el pago de iguales y de la parte de renta que representa la reserva para la alimentación del rentista, de los familiares y servidumbre

doméstica, a razón de 100 kilogramos de trigo por persona y año, única cantidad que los rentistas podrán percibir en especie de los arrendatarios.

Se hace observar la grave responsabilidad de los falsos productores.

Precios de compra de productos por el S. N. T.

Las cantidades de trigo que entreguen los agricultores sobre las que les correspondan por cupo forzoso, y las que los mismos hubiesen declarado como excedente en el modelo C-1, se abonarán al precio fijado para el cupo excedente, siempre que las cantidades de trigo indicadas se encuentren dentro del límite del 8 por 100 de la cosecha total declarada. Cuando la cantidad de trigo por dicho concepto exceda del 8 por 100, se aplicará el precio de cupo forzoso. El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo y que no se destine a sus reservas de consumo, será abonado al precio base de la variedad correspondiente, más la prima de 10 pesetas Qm.

El trigo, maíz o centeno reservado para consumo por los productores, rentistas e igualadores, se abonará al precio de tasa de la variedad comercial correspondiente, sin prima de ninguna clase.

Como ya se deja indicado anteriormente el pago de las rentas en trigo deberá hacerse en metálico, a razón de precio base de la variedad correspondiente de que se trate, más 10 pesetas.

Precios base de tasa de los productos que se detallan

Trigo Maniloba, 90'50 pesetas Qm.

Trigo Manitoba degenerado, 86'50 a 88'50 idem, idem.

Trigo Aragón O. 3, 87'50 idem idem.

Trigo Aragón de Monte, 87 idem, idem.

Trigo Alaga, 86 idem idem.
 Trigo Mentana y Ardito, 84 idem, idem.
 Trigo Arlante Holandés, 84 idem, idem.
 Trigo Rietti, 84 idem idem
 Trigos Candeales y empedrados, 83'50 idem idem.
 Trigos Rojos, Híbrido L-4 y similares, 83 idem idem.
 Avena, 66 idem idem.
 Cebada caballar, 70 idem, idem
 Cebada ladilla, 74 idem, idem.
 Centeno, 77 idem idem.
 Maíz, 79 idem idem.
 Algarrobas, 105 idem, idem.
 Garbanzos (su precio oscila entre 140 pesetas y 347 pesetas, según el número de granos que entren en onza).
 Garbanzos negros, 82 idem idem.
 Guisantes, 78 idem idem.
 Habas pequeñas, 125 idem idem.
 Idem Mazaganas, 132 idem idem.
 Idem Tarragonas, 137 idem idem.
 Judías blancas, 300 idem idem.
 Idem jaspeadas y cortas, 330 idem idem.
 Lentejas, 180 idem idem.
 Idem riño, 220 idem idem.
 Yeros, 76 idem idem.
 Veza, 77 idem idem.
 Salvado, 50 idem idem.
 Restos de limpia, 40 idem idem.
 Sobre los precios base de tasa que se han relacionado se pagarán primas distintas, según sean cupos forzosos o excedentes y, así, para el trigo, maíz y centeno de cupos forzosos, se pagará una prima que oscilará entre 60 y 70 pesetas Qm., según la zona a que pertenezca el productor, de la siguiente manera: los productores que pertenezcan a municipios enclavados en los partidos judiciales de Miranda, Briviesca y Villarcayo, cobrarán una prima sobre el precio de tasa de 60 pesetas Qm. Los agricultores que exploten sus fincas en términos municipales enclavados a partidos judiciales de Sedano, Villadiego, Burgos, Belorado y Salas, tendrán una prima sobre el precio de tasa del cupo forzoso de 65 pesetas Qm. Y por último, los agricultores correspondientes a términos municipales enclavados en alguno de los partidos judiciales de Castrojeriz, Lerma, Aranda y Roa de Duero, tendrán la prima sobre el precio de tasa del cupo forzoso de 70 pesetas Qm.

Cupos excedentes de trigo, maíz y centeno.—Los cupos excedentes en cualquiera de los partidos judiciales señalados, tendrán una prima sobre el precio base de tasa de 140 pesetas Qm.

Habas —Las habas de cupo forzoso se pagarán al precio de tasa de la variedad correspondiente, y los excedentes al precio base incrementado en la prima de 70 pesetas Qm.

Avena y cebada.—Los cupos forzosos de avena y cebada se pa-

garán al precio de tasa más una prima de 50 pesetas Qm., siempre que la entrega en los almacenes del S. N. T. se lleve a cabo antes del 31 de diciembre próximo. Los cupos excedentes de avena y cebada, serán abonados al precio base de tasa de la variedad comercial correspondiente, más una prima de 70 pesetas Qm. El resto de los otros piensos señalados, se pagarán al precio base de tasa.

Venta de excedentes de piensos.—En la fecha que autorice la Comisaría General, y siempre que los agricultores hayan cumplimentado todos los cupos forzosos, podrán vender los excedentes a otros agricultores y ganaderos, al precio de tasa, y en cuanto a la avena y cebada se refiere, podrán venderlos a otros agricultores y ganaderos al precio de cupo excedente, o sea al precio de tasa más la prima de 70 pesetas Qm.

Se hace constar que nunca podrán vender los agricultores, piensos a comerciantes ni almacenistas.

Si la Comisaría General o de Recursos, encomendase a este S. N. T. la recogida de legumbres de consumo humano, alubias, garbanzos, lentejas, algarrobas y guisantes, los precios que se señalan para su compra serán los que quedan fijados en la relación anterior, más una prima de 15 pesetas en Qm., por pronta entrega de los cupos forzosos de garbanzos y lentejas que se entreguen en el plazo de 60 días, a partir de la fecha que se fije como iniciación de campaña. Los cupos excedentes de lentejas, garbanzos y judías, tendrán una prima sobre el precio de tasa de 70 pesetas y una prima por Qm. de 10 pesetas para los guisantes y algarrobas.

Trigos aptos para semillas o que carezcan de impurezas.—Los agricultores que ofrezcan trigos que carezcan de impurezas o que tengan pureza en la variedad, serán bonificados con una prima sobre los precios anteriores que podrá oscilar entre 75 céntimos y 1'50 pesetas por Qm.

Circulación de productos.—Los productos intervenidos por la Comisaría General y cuya recogida se encomienda a este Servicio Nacional del Trigo, no podrán circular sin ir acompañados de la guía única reglamentaria extendida por el Jefe Provincial, en función delegada de la Comisaría General. Se exceptúa, no obstante, los productos intervenidos que se trasladen desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del S. N. T., a los molinos maquileros o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia, bastando que vayan respaldados por el modelo C-1 del S. N. T. debidamente cumplimentado. Si el tras-

lado se efectúa entre fincas de un mismo propietario que estén en distinta provincia necesitarán permiso especial del Sr. Delegado Nacional del S. N. T.

Ruego a todas las Autoridades de la máxima publicidad a esta Circular por el interés que tiene para los agricultores y pongan el mayor celo en su cumplimiento, colaborando en la resolución del grave problema de abastecimiento que se presenta al país por las condiciones climáticas adversas que han padecido las cosechas.

Burgos 10 de julio de 1945.—El Jefe Provincial, P. Izquierdo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

Sentencia número 102.—En la ciudad de Burgos a 2 de junio de 1945. La Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de esta capital ha visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de 9.150 pesetas, seguidos en primera instancia ante el Juzgado de primera instancia de Valmaseda, entre D. Bernardino Unzueta Santa Cruz, mayor de edad, casado, avicultor y vecino de Valle de Carranza, en concepto de demandante-apelante, representado en esta instancia por el Procurador D. Luis Santamaría Álvarez y defendido por el Letrado D. Patricio Andrés Lacalle, en concepto de pobre, y de otra parte, como demandado-apelado, D. Luis Gallarza Ullibarri, mayor de edad, casado, propietario, de igual vecindad, no comparecido en esta instancia, en apelación de la sentencia dictada en primera instancia, y

Acceptando los Resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que por el Juzgado de instancia se dictó sentencia, con fecha 17 de marzo de 1944, por la que, estimando en parte la demanda se condenó al demandado a satisfacer al actor la cantidad de 350 pesetas en concepto de obras calificadas como mejoras realizadas por dicho señor en la finca llamada «La Tolina», más la suma de 509'90 pesetas como indemnización de perjuicios por el valor de las siembras efectuadas en dicha finca por el señor Unzueta, sin hacer especial imposición de costas, contra cuya sentencia se interpuso por el demandante recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, elevándose los autos a esta Superioridad

con emplazamiento de las partes acordándose se procediese a la designación de Abogado y Procurador en turno de oficio a favor del apelante que litiga en concepto de pobre, y efectuado dicho nombramiento en los expresados señores Santamaría y Andrés Lacalle, se acordó formar el apuntamiento, y seguida ulterior tramitación legal, se trajeron los autos a la vista con citación a las partes para sentencia, señalándose para la vista el día 24 de mayo, en que tuvo lugar, con asistencia e informe del Letrado defensor del apelante, única parte personada.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado y cumplido en ambas instancias las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado del Tribunal D. Jacinto García-Monge y Martín.

Acceptando los Considerandos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y noveno de la sentencia apelada.

Considerando: Que condenado el demandado por la sentencia apelada a abonar al actor las cantidades de 350 pesetas por razón de mejoras y 509'90 por la de siembras existentes en la finca al cesar la posesión arrendaticia del demandante, tienen tales condenas el carácter de firmes como mínimas, procediendo examinar si es procedente la condena de mayor cantidad por uno y otro concepto, conforme a lo solicitado por el actor.

Considerando: Que respecto a la elevación de la cantidad concedida en la sentencia apelada por razón de obras efectuadas en la finca que el demandante llevaba en arrendamiento, es improcedentes, dien por la indudable virtualidad de la cláusula sexta del contrato de arrendamiento bien porque aunque se estimase que parte de las obras hubieran tenido carácter distinto del de mejoras y aplicables en este supuesto los artículos 12 y 19 de la Ley de Arrendamiento de 15 de marzo de 1935, es de estimar que el primero se refiere a obras durante el arrendamiento y el segundo artículo, partiendo del mismo supuesto de mantener el uso que se viene dando a la finca en la misma forma en que se arrendó, conceptos que excluyen toda modificación de la misma, no facultan en ningún caso para que sea el arrendatario quien por sí decida y ejecute tales obras de cargo del arrendador, sino que en el supuesto de estimar éstas necesarias, es el arrendador a quien compete efectuarlas, y, negándose, ha de optar el arrendatario, conforme al segundo párrafo del artículo examinado, por compeler judicialmente al arrendador o por rescindir el contrato, o en suma, por obtener una reduc-

ción de renta, pero nunca está facultado para realizar por sí las que considere oportunas, obligando a su abono al arrendador, en armonía asimismo a la legislación común, sentada en los artículos 1.554 y 1.559 del Código civil.

Considerando: Que respecto a la indemnización por razón de las siembras pendientes al cesar el arrendamiento, hubiera sido medio adecuado para hacer constar su naturaleza, extensión y estado y para su valoración y abono el cumplimiento de los artículos 1.600 y 1.604 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, pero no habiéndose seguido el procedimiento marcado en dichos artículos, procede declarar adecuadamente estimado el daño, que parte de la indudable existencia de buena fe por parte del demandante y acertada su valoración oficial de indudable mayor valor que el pericial efectuado por el perito propuesto por el demandante.

Considerando: Que por los fundamentos expresados, procede confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, sin expresa condena de costas en primera instancia y sin que por la no comparecencia de la parte apelada en esta segunda, proceda hacer especial declaración sobre las costas de esta instancia.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada que condenó al demandado D. Jesús Salazar Ulibarri al pago al demandante D. Bernardino Unzueta Santa Cruz de las cantidades que dicha sentencia expresa, sin hacer condena de costas de primera instancia y sin especial declaración sobre las de esta segunda. A su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden con la correspondiente certificación y carta-orden para su ejecución y cumplimiento. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Amado Salas. — Vicente R. Redondo. — Jacinto García Monge Martín.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Jacinto García Monge Martín, en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este distrito en Burgos a 2 de julio de 1945, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, Licenciado Amando Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para notificación al Ministerio Fiscal, expido la presente en Burgos a 15 de junio de 1945.—Amando Fernández Soto.

Burgos.

Cédula de notificación.

En el Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y mi Secretaría, penden autos de menor cuantía, promovidos por «Nueva Panificadora Burgalesa» C. L., contra D. Cristóbal Bellver Casani, sobre pago de pesetas, en los que se dictó la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 2 de julio de 1945. El Sr. D. Victoriano Orfíz y Gómez Coronado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio de menor cuantía, seguidos a instancia de la Sociedad de responsabilidad limitada «Nueva Panificadora Burgalesa» C. L., domiciliada en Burgos, representada por el Procurador D. José Daniel Santamaría y defendida por el Letrado D. Roberto Santamaría, contra D. Cristóbal Bellver Casani, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Valencia, declarado en rebeldía, sobre pago de pesetas.

Fallo: Que estimando la demanda y declarando resueltas las obligaciones contraídas entre los que hoy contienden, debo condenar y condeno al demandado D. Cristóbal Bellver Casani a que, haciéndose cargo de la amasadora que obra en poder de la Sociedad «Nueva Panificadora Burgalesa»; pague a ésta la cantidad de 5.140 pesetas, más intereses legales a razón del 4 por 100 anual de dicha suma desde la interposición de la demanda e imponiéndole las costas de este procedimiento.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se notificará por edictos si el actor no solicita la notificación personal dentro del quinto día, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Victoriano Orfíz y Gómez Coronado.—Rubricado.

La sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva quedan insertos, fué publicada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de cédula de notificación en forma al demandado D. Cristóbal Bellver Casani, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia que firmo en Burgos a 10 de julio de 1945.—El Secretario Judicial, Emiliano Corral.

Pancorvo.

D. José Sánchez Martín Juez Municipal de esta villa de Pancorvo,

Hago saber: Que por este Juzgado y en el juicio de faltas de que se hará expresión, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y

parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la villa de Pancorvo a 5 de julio de 1945 El Sr. D. José Sánchez Martín, Juez Municipal de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal de faltas sobre amenazas, a virtud de denuncia del perjudicado D. Acilino García Villegas, casado, mayor de edad, profesión capataz de obras y contra D. Félix Nuño Anguela, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado que estuvo en esta localidad, trabajando en las obras variante de la carretera Madrid-Irún, siendo también parte el Ministerio Fiscal.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado Félix Nuño Anguela a la pena de cinco días de arresto menor, que extinguirá en el Depósito municipal y a las costas del juicio:

Así por esta mi sentencia, que se notificará a las partes en la forma prevenida por la Ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.— José Sánchez.— Es copia conforme con su original a que me refiero.

Y a fin de que sirva de notificación de la sentencia presinserta a D. Félix Nuño Anguela, cuyo actual paradero se ignora, expido el presente edicto.

Dado en Pancorvo a 4 de julio de 1945.—El Juez Municipal, José Sánchez.—El Secretario, Teodoro Castillo.

Requisitoria.

Teodoro Pascual Saldaña, hijo de Federico y de Germána, natural de Burgos, provincia de idem, de edad 24 años, cuyas señas particulares son: pelo negro, cejas al pelo, estatura 1,617 metros, domiciliado últimamente en el 31 Regimiento de Artillería, primer grupo, sujeto a expediente por haber desertado de la batería en que prestaba los servicios; comparecerá dentro del término de treinta días en Alcazarquivir, ante el Juez instructor D. Juan Martínez R. del Castillo, con destino en la Plana Mayor del primer grupo, de guarnición en Alcazarquivir (Marruecos Español), bajo apercibimiento de ser declarado desertor si no lo efectúa.

Alcazarquivir 5 de julio de 1945.—El Teniente Juez instructor, Juan Martínez R. del Castillo.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de La Nuez de abajo

Terminado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, formados con arreglo a los preceptos de tributación consignados en el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría

de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días siguientes se admitirán reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados, pues transcurridos éstos no se admitirá ninguna.

La Nuez de abajo 6 de julio de 1945.—El Alcalde, Federico Barriuso.

Alcaldía de Merindad de Valdeporres

Formado el repartimiento individual para la extinción de las plagas del campo, correspondientes al año 1945, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Merindad de Valdeporres 6 de julio de 1945.—El Alcalde, V. Guerra.

Agencia ejecutiva de la Zona de Miranda de Ebro.

D. Miguel Menéndez San Miguel. Recaudador y Agente ejecutivo por débitos a favor de la Hacienda, en la Zona de Miranda de Ebro,

Hago saber: Que en expediente general que instruyo por débitos de contribución urbana fiscal, correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio, he dictado la siguiente

Providencia.—De acuerdo y cumplimiento con lo establecido en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se cita, llama y emplaza a los deudores que se expresan a continuación, para que en el preciso término de ocho días, a contar de la fecha de la publicación de este edicto, hagan efectivos sus débitos, o comparezcan en esta Oficina, al objeto de señalar domicilio o representante.

Advirtiéndoles que, transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado, se decretará la prosecución del expediente ejecutivo en rebeldía, procediendo a tenor de lo establecido en los artículos 281 al 285 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y parándoles el perjuicio consiguiente como deudores rebeldes a los intereses del Tesoro. Seguidamente se expedirán los mandamientos al Sr. Registrador de la

Propiedad en el caso de que se embarguen inmuebles o derechos reales.

DEUDORES QUE SE CITAN

Bugedo.

Antonio Fontecha, adeuda 2'26 pesetas.
Aquilino Morales, 2'17.
Cayetano Fernández, 3'56.
Feliciano Calvo, 2'28.
El mismo, 2'28.
Felisa García, 0'98.
La misma, 0'98.
La misma, 1'76.
La misma, 3'03.
Herederos de Bastida, 0'98.
Herederos de Gómez, 6'90.
El mismo, 4'55.
El mismo, 0'98.
Martina Fontecha, 1'51.
Teodoro y Gerardo Frías, 6'35.
El mismo, 2'21.
El mismo, 1'50.
Toribio Martínez, 0'85.
El mismo, 1'69.
El mismo, 1'55.

Condado de Treviño.

Alcalde y vecinos de Laño, adeudan 3'23 pesetas.
Sociedad del Horno Busto, 0'54.
Agustín García, 7'25.
Andrés Larrauri, 1'08.
Antonio Urarte, 0'54.
Benito Argote, 9'68.
Ciriaco Samaniego, 0'80.
El mismo, 4'84.
El mismo, 1'29.
El mismo, 1'07.
Ibisate Domínguez, 4'84.
Eugenio Eguiluz, 2'23.
El mismo, 0'86.
El mismo, 3'23.
Gregoria Marín, 4'03.
Hermenegilda Rodríguez, 8'06.
Indalecio Velasco, 5'80.
El mismo, 1'07.
El mismo, 0'80.
Francisco Portilla, 10'48.
Justo Barrio, 1'08.
El mismo, 3'23.
El mismo, 1'60.
José Montoya, 4'84.
Juan Cruz Marquínez, 4'84.
Ponciano Marquínez, 16'93.
Pascual Ramírez, 0'81.
Eusebio González, 2'42.
Tiburcio González, 1'08.
Victoriana Harina, 1'08.

Encío.

Bonifacio Bastida, adeuda 0'64 pesetas.
Casimiro Alonso, 0'64.
Cesáreo Cauvilla, 1'93.
El mismo, 0'97.
Cosme Urruchi, 0'65.
Eugenio Arce, 0'21.
Eugenio Barredo, 0'86.
Eulogio Pérez, 0'43.
Fulgencio y Piedad Cauvilla, 9'68.
La misma, 0'43.
Felipe Martínez, 15'06.
Francisco Zárate, 5'16.
El mismo, 9'03.
Gregorio Arce, 1'66.
Leandro España, 6'30.
Manuel Calvo, 1'29.
Mauricio Cauvilla, 0'43.

Moisés Grisaleña, 6'45.
Miguel Pérez, 3'22.
Obdulia Ortega, 2'58.
Pascual Olarte, 0'65.
Ramos Marroquín, 8'38.
El mismo, 2'58.
Victoriano Sáez, 14'90.

Miranda de Ebro.

Agapito Cadiñanos, adeuda 9'68 pesetas.
Alberto Fernández Trocóniz, 8'60.
Angel Fernández Trocóniz, 10'75.
Andrés Marín, 16'93.
El mismo, 4'52.
Aniceto Ocio, 4'30.
El mismo, 10'75.
Adolfo Ortiz, 19'35.
Alejandro Sáez, 0'86.
Benita Bodegas, 16'13.
Casilda Alvarez, 40'31.
Celestino Ortiz, 6'45.
El mismo, 9'67.
El mismo, 2'58.
El mismo, 0'97.
El mismo, 6'45.
El mismo, 16'12.
Congregación S. S. C. C., 4'00.
La misma, 6'45.
La misma, 4'30.
Ciriaco Pinedo, 1'29.
Domingo Cantón, 40'31.
Domingo Gárate, 33'86.
Dominica Ruiz, 20'64.
Emilio Arín, 9'68.
Obispado de Calahorra, 2'15.
Eulogio Quintana, 6'45.
Fabián Barahona, 15'05.
Fulgencio Diez, 12'09.
Felipe García, 17'20.
El mismo, 12'90.
El mismo, 4'30.
El mismo, 3'87.
Félix Valderrama, 11'82.
Guadalupe Bodegas, 2'58.
La misma, 10'32.
La misma, 9'21.
Hilario Rioja, 247'19.
Isidoro López, 19'35.
Juan Azcorreta, 14'51.
Juan Barrera, 6'45.
El mismo, 2'58.
Juan González, 10'88.
Joaquín Sabando, 11'61.
El mismo, 2'58.
Luis Escudero, 100'36.
Laureano Fernández de Trocóniz, 120'94.
Lorenzo Virumbrales, 6'45.
Luisa Martínez, 15'05.
Lázaro Martínez, 13'31.
El mismo, 24'19.
Luciano Pérez, 6'45.
Lucía Truchuelo, 20'64.
Manuel Barrio, 36'28.
Marcelina Porres, 12'09.
María Fernández de Trocóniz, 8'60.
Manuel Lacalle Ayaia, 18'06.
María Ortiz de Zárate, 111'26.
Pedro Guilarte, 12'90.
Prudencio Serrano, 3'44.
Paulina Trepiana, 15'48.
Sociedad Sulfatos Españoles, 4'30.
La misma, 4'30.
La misma, 430'00.
Silverio Marín, 7'74.
Tomás Gómez, 0'86.
Tomás Pérez, 0'86.

Miraveche.

Andrés Pereda, adeuda 0'21 pesetas.
Casimiro López, 4'51.
Cipriano López, 0'90.
Castor Ortiz, 6'45.
Constancio Ruiz, 4'51.
Casilda Ruiz, 1'29.
Carlos Ruiz, 0'21.
Eladio Ruiz, 3'22.
Eugenia Ruiz, 5'80.
Estanislao Tamayo, 0'21.
El mismo, 12'25.
El mismo, 4'30.
Encarnación Torre, 0'21.
Francisco García, 0'43.
Fernanda Leciana, 1'29.
Florentino Torre, 0'43.
Josefina Samaniego, 6'48.
José Samaniego, 1'93.
Luis Ruiz, 1'07.
Manuel y Sandalio Díaz, 3'22.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho cuerpo legal.

En Miranda de Ebro a 2 de julio de 1945.—El Recaudador Agente, Miguel Menéndez San Miguel.

ANUNCIOS PARTICULARES

Ayuntamiento de Belorado.

Anuncio de subasta.

Con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia el arrendamiento en pública subasta del local «Teatro Principal» de esta villa y dependencias anejas al mismo, de la propiedad de este Municipio.

El acto tendrá lugar en el salón de sesiones de esta casa consistorial, a las doce en punto de la mañana del día siguiente de transcurridos veinte hábiles desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no contándose a tal efecto el día

en que dicho anuncio aparezca publicado.

La subasta se celebrará por el sistema de pliego cerrado.

El tipo de subasta es el de treinta y cinco mil pesetas, por los diez años en que se anuncia el arrendamiento.

La fianza provisional consistirá en el 5 por 100 del tipo de remate.

Los pliegos de proposiciones deberán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día siguiente de aparecer el anuncio hasta las doce en punto de la mañana del anterior a la celebración del acto.

En sobre aparte deberá presentarse el resguardo acreditativo de haber depositado la fianza provisional, que asciende a la suma de mil setecientas cincuenta pesetas.

El incumplimiento del resultado de la subasta llevará aparejadas las sanciones fijadas en el pliego de condiciones.

Las proposiciones se ajustarán en un todo al siguiente

Modelo

D..... mayor de edad....., (estado civil), (profesión u oficio), natural de....., vecino de....., provisto de su correspondiente cédula personal, que acompaña, enterado del pliego de condiciones formado para el arrendamiento en pública subasta del Teatro Principal de esta villa y dependencias anejas al mismo, propiedad de este municipio, acepta todas y cada una de ellas y ofrece para el remate la cantidad de ... (en letra) pesetas y..... céntimos, o sea la de..... (en letra) pesetas y..... céntimos de renta anual.

Belorado..... de de 1945.

(Firma y rúbrica).

Belorado 9 de julio de 1945.—El Alcalde en funciones, Luis Fernández.

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

Capital autorizado	200.000.000 de pesetas
desembolsado	164.999.750 »
Reservas	122.416.039'56 »

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24. — (Edificio de su propiedad).

CAJA DE AHORROS

libretas ordinarias a la vista..... 2 por 100

SUCURSALES en la provincia:

Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo

DE INTERES PARA LOS AGRICULTORES

En sus máquinas use aceites de CALIDAD
Tenemos existencias en las marcas

VACUUM OIL. SHELL y CASTROL
Ignacio Palacios, S. A. - Merced, 12 - BURGOS